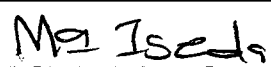


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
LISTADO DE ESTADO

| ESTADO No 040                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                        |                       | Fecha: 27/06/2018                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|-----------------------|-------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| No PROCESO                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | CLASE DE PROCESO                       | DEMANDANTE            | DEMANDADO                                 | DESCRIPCION ACTUACION                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | FECHA AUTO |
| 20001-33-33-007-2018-00320-00                                                                                                                                                                                                                                                                                        | CUMPLIMIENTO                           | YIMI KAMMERER JIMÉNEZ | ELECTRICARIBE S.A.                        | Se admite la acción de cumplimiento. Se ordena otificar personalmente a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público.                                                                                                                                                                                                    | 26/06/2018 |
| 20001-33-33-007-2017-00131-00                                                                                                                                                                                                                                                                                        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | AMILKAR PACHECO DURAN | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA                 | Teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial previo a resolver acerca de la excepción de caducidad, se fija nueva fecha para la reanudación de la misma para el 23 de julio de 2018, a las 10:00 am. Así mismo se dispone reiterar el oficio 805.                               | 26/06/2018 |
| 20001-33-33-007-2017-00193-00                                                                                                                                                                                                                                                                                        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | YAZMILY BECERRA ROZO  | Nación - Ministerio de Educación - FNPSM- | Se resuelve VINCULAR al proceso a la FIDUPREVISORA. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda a dicha entidad. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días. Por consiguiente no es posible la realización de la audiencia inicial, en la fecha programada. | 26/06/2018 |
| PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 27/06/2018 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. |                                        |                       |                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |            |
| <br>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO<br>SECRETARIA                                                                                                                                                                                  |                                        |                       |                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |            |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

|                           |                                      |
|---------------------------|--------------------------------------|
| <b>ACTOR:</b>             | <b>YIMI KAMMERER JIMÉNEZ</b>         |
| <b>ACCIONADO:</b>         | <b>ELECTRICARIBE S.A.</b>            |
| <b>MEDIO DE CONTROL :</b> | <b>ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO</b>        |
| <b>RADICADO:</b>          | <b>20001-33-33-007-2018-00320-00</b> |

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, promovida por el señor **YIMI KAMMERER JIMÉNEZ**, en nombre propio, en contra de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 154 al 159 de la Ley 142 de 1994.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por el señor **YIMI KAMMERER JIMÉNEZ**, en nombre propio, en contra de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**.

**SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** del contenido de esta providencia al representante legal de la entidad demandada, esto es al Gerente de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**.

**TERCERO:** Así mismo, **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

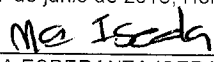
Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: INFÓRMESELE** a los notificados que disponen de un término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar**

|                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO<br>DEL CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>                                                                                                                                                                                                                                     |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <b>40</b>                                                                                                                                             |
| Hoy 27 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.                                                                                                                                                                                                               |
| <br><b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b><br>Secretaria                                                                                                              |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**ACTOR: AMILKAR PACHECO DURAN**  
**ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00131-00**

Teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial previo a resolver acerca de la excepción de caducidad, se fija nueva fecha para la reanudación de la misma para el día 23 de julio de 2018, a las 10:00 am.

Así mismo, se dispone reiterar el oficio No. 805 visto a folio 437, enviado a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que remita el certificado de antecedentes disciplinarios del señor **AMILKAR PACHECO DURÁN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.171.379, advirtiéndoles acerca del contenido del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>                                                                                                                                                                                                                            |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO electrónico No. 040                                                                                                                                       |
| Hoy 27 de junio de 2018 Hora 8:A.M.<br><br><b>MARÍA ESPERAN ISEDA ROSADO</b><br>Secretaria                                                                |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: YAZMILY BECERRA ROZO**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**RADICADO No: 20001-33-33-007-2017-000193-00**

**I.- ASUNTO.-**

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de la apoderada del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el escrito de contestación de la demanda, referente a vincular al proceso a la **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del patrimonio autónomo de dicha entidad.

**II.- ANTECEDENTES.-**

La señora **YAZMILY BECERRA ROZO**, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de jubilación.

En la contestación de la demanda el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitó vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo.

Seguidamente, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por auto de fecha 7 de junio de 2018, se fijó fecha de audiencia inicial para el día 28 de junio de 2018 y luego por auto de 25 de junio del mismo año se reprogramó para el día 29 de julio del hogaño, sin embargo resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

### III.- CONSIDERACIONES.-

La ley 91 de 1989 estableció como obligación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las prestaciones sociales de los docentes, tal como lo contempla el numeral 5º del artículo 2º de dicha ley:

*"...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles".*

De igual forma, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) precisó que es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, es quien ostenta el pago de las prestaciones sociales de los docentes así:

*"Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. - Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías. - A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales. En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías."*

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al FOMAG como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un “fondo cuenta” es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la FIDUPREVISORA S.A., tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes aportes.

*“En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.*

*Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.”<sup>1</sup> (Sic- para lo transcrito)*

Conforme a lo anterior, considera este Despacho que no es posible la realización de la audiencia inicial, en la fecha programa pues resulta necesario acoger lo solicitado por **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que intervenga en este asunto.

## RESUELVE

**PRIMERO: VINCÚLESE** al presente proceso a **FIDUPREVISORA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002